

Ley 18885

AUTORIZA AL ESTADO PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES EMPRESARIALES EN MATERIA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, Y DISPONE LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES ANONIMAS PARA TAL EFECTO

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Publicación: 12-ENE-1990 | Promulgación: 15-DIC-1989

Versión: Última Versión De : 13-AGO-2003

Inicio Vigencia: 13-AGO-2003

Fin Vigencia: 12-NOV-2027

Ultima Modificación: 13-AGO-2003 Ley 19888

Url Corta: <https://bcn.cl/3lvfd>



AUTORIZA AL ESTADO PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES EMPRESARIALES EN MATERIA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, Y DISPONE LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES ANONIMAS PARA TAL EFECTO

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente
Proyecto de ley

Artículo 1°.- Autorízase al Estado para desarrollar actividades empresariales en materia de agua potable y alcantarillado, en los términos que se señalan en la presente ley.

Artículo 2°.- De acuerdo a la autorización establecida en el artículo anterior, el Fisco de Chile, representado por el Tesorero General de la República, y la Corporación de Fomento de la Producción, en conformidad con su ley orgánica, constituirán once sociedades anónimas en las regiones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI XII que se regirán por las normas de las sociedades anónimas abiertas, quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros y tendrán las siguientes denominaciones, respectivamente.

- a) Empresa de Servicios Sanitarios de Tarapacá S.A.
- b) Empresa de Servicios Sanitarios de Antofagasta S.A.
- c) Empresa de Servicios Sanitarios de Atacama S.A.
- d) Empresa de Servicios Sanitarios de Coquimbo S.A.
- e) Empresa de Servicios Sanitarios del Libertador S.A.
- f) Empresa de Servicios Sanitarios del Maule S.A.
- g) Empresa de Servicios Sanitarios del Bío-Bío S.A.
- h) Empresa de Servicios Sanitarios de la Araucanía S.A.
- i) Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A.
- j) Empresa de Servicios Sanitarios de Aysén S.A.
- k) Empresa de Servicios Sanitarios de Magallanes S.A.

El objeto de estas sociedades será producir y distribuir agua potable, recolectar, tratar y disponer aguas servidas, y realizar las demás prestaciones relacionadas con dichas actividades en la forma y condiciones establecidas en los decretos con fuerza de ley N°s. 382 y

70, ambos del año 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 3°.- Las empresas mencionadas en el artículo anterior serán las sucesoras legales del Servicio Nacional de Obras Sanitarias, a contar de la fecha en que inicien su respectiva existencia legal, en cuanto a las funciones, derechos, obligaciones y capital correspondientes a la producción y distribución de agua potable y recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas, y demás prestaciones relacionadas con las antedichas actividades en la respectiva región.

Artículo 4°.- En la constitución de cada una de estas sociedades anónimas corresponderá al Fisco de Chile, representado por el Tesorero General de la República, una participación del 1% y a la Corporación de Fomento de la Producción, una participación inicial del 99%.

INCISO SUPRIMIDO

LEY 19888

Art. 6°

D.O. 13.08.2003

Artículo 5°.- El patrimonio inicial de las sociedades que se permite constituir por esta ley, será el que a continuación se indica:

Empresa de Servicios Sanitarios	Activo \$
De Tarapacá S.A.	6.624.976.932
De Antofagasta S.A.	18.943.395.070
De Atacama S.A.	5.593.631.790
De Coquimbo S.A.	9.220.241.599
Del Libertador S.A.	6.309.017.747
Del Maule S.A.	6.169.253.758
Del Bío-Bío S.A.	16.699.383.180
De la Araucanía S.A.	6.070.687.115
De Los Lagos S.A.	8.869.400.545
De Aysén S.A.	1.839.768.972
De Magallanes S.A.	3.099.977.313
Pasivo \$	Patrimonio \$
182.182.559	6.442.794.373
138.343.014	18.805.052.056
53.997.806	5.539.633.984
176.409.894	9.043.831.705
32.091.518	6.276.926.229
96.489.307	6.072.764.451
273.101.945	16.426.281.235
105.759.154	5.964.927.961
130.097.915	8.739.302.630
12.639.643	1.827.129.329
23.248.256	3.076.729.057

Traspásase de pleno derecho al Fisco y a la

Corporación de Fomento de la Producción, la proporción a que se refiere el artículo 4°, de los activos y pasivos de estos servicios para que efectúen la suscripción y pago del capital inicial que aportarán a las nuevas sociedades.

Dentro de los noventa días siguientes a la fecha de constitución de las sociedades anónimas, el Servicio Nacional de Obras Sanitarias deberá realizar un balance de acuerdo con las normas dictadas por la Superintendencia de Valores y Seguros para las sociedades anónimas abiertas, para cada una de las Direcciones Regionales a que se refiere el artículo 5° del decreto ley N° 2.050, de 1977, con el fin de determinar las diferencias existentes a aquella fecha entre los derechos, obligaciones y patrimonio en relación al patrimonio inicial señalado en el inciso primero de este artículo. Dichas diferencias se traspasarán de pleno derecho a las sociedades anónimas continuadoras, en la respectiva región, del Servicio Nacional de Obras Sanitarias, se entenderán aportadas a ellas por el Fisco y la Corporación de Fomento de la Producción, desde la fecha de dictación del decreto supremo que apruebe el balance, expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y suscrito por el Ministro de Hacienda, y no constituirán ingresos afectos a tributación.

Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades en referencia se constituirán, por el solo ministerio de la ley, en deudoras del Fisco hasta por \$35.807.285 miles, en moneda al 31 de diciembre de 1988, por concepto de créditos externos desembolsados para financiar obras del Servicio Nacional de Obras Sanitarias. Para tales efectos se determinará, para cada sociedad anónima mediante el decreto supremo señalado en el inciso anterior, los montos y condiciones financieras que les correspondan en el servicio de los créditos referidos.

Artículo 6°.- Los bienes muebles e inmuebles, incluidas las redes de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas, que integren el patrimonio del Servicio Nacional de Obras Sanitarias en virtud del decreto ley N 2.050, de 1977, o que dicha entidad actualmente usa o explota, no obstante pertenecer al dominio del Fisco o de otro servicio público integrante de la administración del Estado, se traspasarán en dominio, por el solo ministerio de la ley, a la respectiva sociedad anónima sucesora legal de cada una de las Direcciones Regionales, a partir de la fecha indicada en el artículo 3°.

Los bienes y derechos referidos en el inciso precedente deberán ser individualizados a través de decretos supremos expedidos por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y las inscripciones de dominio y anotaciones a nombre de la sociedad anónima correspondiente, deberán ser practicadas por los conservadores respectivos con la sola presentación de copia autorizada del respectivo decreto.

Artículo 7°.- Las municipalidades a cuyo nombre se encuentren inscritos bienes inmuebles en actual uso o explotación por parte de las Direcciones Regionales del Servicio Nacional de Obras Sanitarias, deberán transferirlos a las respectivas sociedades anónimas a título gratuito u oneroso, y estarán exentas del trámite de insinuación y de tributos en caso de donación.

Las partes deberán fijar de común acuerdo, dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de constitución legal de las respectivas sociedades anónimas, las condiciones del traspaso, pudiendo establecerse pagos en suministro de agua potable, servicio de alcantarillado, acciones de las sociedades o cualquier otro tipo de prestación. Si no hubiere acuerdo, lo anterior será determinado por el ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción sin ulterior recurso, el que deberá resolver dentro del plazo de treinta días, a contar del respectivo requerimiento.

Las municipalidades y la empresa correspondiente deberán suscribir la escritura pública pertinente en el plazo de treinta días, a contar de la fecha en que se llegue a un acuerdo o se les comunique la resolución ministerial.

El aumento de capital que se origine por la aplicación de este artículo y del anterior no constituirá ingreso afecto a tributación.

Artículo 8°.- La transferencia de activos, pasivos, derechos o bienes de cualquier naturaleza a que se refiere esta ley, y los actos, contratos, publicaciones, inscripciones y subinscripciones que tengan por objeto la constitución de las sociedades señaladas en el artículo 2°, estarán exentos de todo impuesto o derecho.

Artículo 9°.- Concédese al personal del Servicio Nacional de Obras Sanitarias destinado a las Direcciones Regionales a que se refiere el artículo 5° del decreto ley N° 2.050. de 1977, el derecho a seguir desempeñándose, sin solución de continuidad y en las condiciones que a continuación se indican, en las respectivas sociedades a que se refiere el artículo 2°, para lo cual deberán comunicar su decisión a la sociedad correspondiente, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de constitución de dicha sociedad.

El referido personal se registrará por las normas de la legislación laboral y previsional aplicables a los trabajadores del sector privado. No obstante lo anterior, el personal que actualmente se encuentra afiliado al Instituto de Normalización Previsional, sujeto a los regímenes de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas o al ex Servicio de Seguro Social, podrán seguir cotizando en éstos, sin perjuicio de su derecho a optar por el régimen establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Para efectos del cálculo de los beneficios previsionales que procedan, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15 de

NOTA 1

la ley N° 18.675, considerando como remuneraciones imponibles las que hubiesen correspondido conforme la normativa vigente al 31 de diciembre de 1987, aplicadas sobre las que el funcionario esté percibiendo a la fecha de supresión de la respectiva Dirección Regional del Servicio Nacional de Obras Sanitarias, incrementadas con los reajustes generales del sector público que se otorguen con posterioridad a dicha supresión.

El personal que, conforme a lo dispuesto anteriormente, siga cotizando en el régimen de la exCaja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, se regirá por la legislación laboral común en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y el empleador deberá efectuar la cotización legal que corresponda para tal efecto.

NOTA: 1

El artículo 2°, letra a) de la Ley N° 19.200, publicada en el "Diario Oficial" de 18 de enero de 1993, ordenó que lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 18.675, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 19.200, se aplicará también a los imponentes del Instituto de Normalización Previsional a que se refiere el presente artículo.

El artículo 1° de la Ley N° 19.200 dice, a la letra: "Artículo 15.- El monto de las pensiones que otorgue el Instituto de Normalización Previsional, en su calidad de sucesor legal de las Cajas de Previsión señaladas en el artículo 1° del decreto ley N° 3.501, de 1980, y el de las que concedan las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744, a los trabajadores que al momento de pensionarse se encuentren regidos por alguno de los sistemas de remuneraciones a que se refieren los artículos 9° y 14 de esta ley, se determinarán de acuerdo con las normas del respectivo régimen previsional, considerando como remuneraciones imponibles aquellas por las cuales efectivamente se cotizó para pensiones durante el período computable para el cálculo del sueldo base, descontándose el incremento del citado decreto ley N° 3.501 y las bonificaciones establecidas en la Ley N° 18.566 y en el artículo 10 de la presente ley.

Con todo, las pensiones iniciales no podrán exceder del límite del artículo 25 de la Ley N° 15.386 y sus modificaciones en caso de estar afectas a dichas normas."

Artículo 10.- Los trabajadores que opten por ejercer el derecho que les consagra el inciso primero del artículo anterior, percibirán el desahucio que le corresponde en virtud del artículo 14 transitorio de la ley N° 18.834, solamente cuando se retiren definitivamente del empleo que sirven en las sociedades anónimas recién formadas.

Para estos efectos, se computará como tiempo servido únicamente el que daba derecho a percibir el desahucio a la

fecha de su incorporación a la respectiva sociedad anónima y se pagará al momento de impetrar el derecho, considerando como remuneración la que sea computable según la legislación vigente a dicha fecha, expresada en unidades de fomento. A contar del primer día del mes siguiente a su incorporación a la sociedad anónima respectiva, cesa la obligación del interesado de cotizar al fondo de desahucio, dejando de estar afecto al beneficio aunque opte por el régimen previsional de la ex Caja de Empleados Públicos y Periodistas.

El tiempo que se reconozca al mismo personal para el desahucio que reconoce la ley N° 18.834, no será computable para la indemnización por años de servicio regida por el Código del Trabajo.

Artículo 11.- DEROGADO

LEY 19549
Art. 6°
D.O. 04.02.1998

Artículo 12.- Suprímense las Direcciones Regionales del Servicio Nacional de Obras Sanitarias en la respectiva región, a contar de la fecha de dictación del decreto a que se refiere el artículo 5°.

Artículo 13.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas:

a) En el artículo 4°, sustitúyese la frase "con excepción de los servicios y empresas estatales a que se refiere el decreto ley N° 2.050 de 1977 y de sus respectivos sucesores legales." por "definidos en el artículo 5° de esta ley, cualquiera sea su naturaleza jurídica, sean de propiedad pública o privada."

b) Sustitúyese el artículo 6° por el siguiente:
"Artículo 6°.- Exceptúase del cumplimiento de lo prescrito en el artículo 8°, a los prestadores de servicios sanitarios que tengan menos de quinientos arranques de agua potable."

c) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 8°, el punto final (.) por una coma (,) y agrégase a continuación, la siguiente frase: "y demás prestaciones relacionadas con dichas actividades."

d) Sustitúyese la expresión "Título V" por "Título IV".

e) Derógase el inciso final del artículo 55°.

f) Reemplázase el artículo 1° transitorio por el siguiente:

"Artículo 1° transitorio.- Las concesionarias y los prestadores de servicios sanitarios que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren prestando dichos servicios, mantendrán o, en su caso, adquirirán de pleno derecho el carácter de concesionarias y se regirán por las disposiciones de este cuerpo legal.

La zona de concesión inicial comprenderá al área actualmente atendida por las concesionarias o por los prestadores de servicios sanitarios y las zonas incluidas en los programas de expansión en ejecución, calificados por

la entidad normativa, lo que se formalizará mediante decreto expedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17°.

Caducará el derecho de concesión, en la forma señalada en el artículo 24, de aquellas concesionarias que, al 30 de junio de 1990, no cumplieren con lo prescrito en el artículo 8°.

A los sistemas rurales de agua potable en tanto no cumplan con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5°, no les será aplicable esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, estarán obligados a dar cumplimiento a las normas relativas a la prestación de servicios sanitarios."

g) Elimínase del artículo 3° transitorio la expresión "señaladas en el artículo anterior."

Artículos transitorios {ARTS. 1-2}

Artículo 1°.- Autorízase al Fisco para otorgar préstamos a las sociedades anónimas que se permite constituir por esta ley, con recursos provenientes de créditos contratados con el Banco Interamericano de Desarrollo y que se encuentren en actual ejecución, en la forma y condiciones que determine, mediante uno o más decretos expedidos por el Ministerio de Hacienda bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República."

Artículo 2°.- Establécese que, entre la fecha de constitución legal de las sociedades que se permite constituir por esta ley y el mes de julio de 1990, éstas y sus trabajadores se entenderán comprendidos en el artículo 284° del Código del Trabajo. A partir de julio de 1990, la calificación correspondiente se efectuará en la forma establecida en dicho artículo.

No obstante los trabajadores de las empresas de servicios sanitarios a que se refiere el artículo 2°, podrán presentar proyectos de contratos colectivos dentro del mes que, para su respectiva empresa, establece la siguiente tabla:

Mayo de 1990:

a) Empresa de Servicios Sanitarios de Coquimbo S.A. y b) Empresa de Servicios Sanitarios de la Araucanía S.A. Junio de 1990:

a) Empresa de Servicios Sanitarios del Libertador S.A., y b) Empresa de Servicios Sanitarios de Tarapacá S.A. Julio de 1990:

a) Empresa de Servicios Sanitarios de Atacama S.A., y b) Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A. Agosto de 1990:

a) Empresa de Servicios Sanitarios del Maule S.A., y b) Empresa de Servicios Sanitarios de Aysén S.A. Septiembre de 1990:

a) Empresa de Servicios Sanitarios de Antofagasta S.A., b) Empresa de Servicios Sanitarios del Bío-Bío S.A., y c) Empresa de Servicios Sanitarios de Magallanes S.A.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO

MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley la sanciono y la firmo en señal de promulgación.

Llévese a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 15 de diciembre de 1989.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- Martín Costabal Llona, Ministro de Hacienda.- Pedro Larrondo Jara, Contralmirante, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Hernán Abad Cid, Brigadier General, Ministro de Obras Públicas.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Saluda atentamente a US.- Norman Bull de la Jara, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.